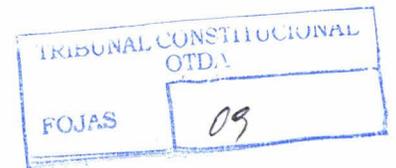




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07223-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ÉLDER RONALD CUADROS RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Arequipa, a los 13 días del mes de agosto de 2014, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Blume Fortini, Ramos Núñez y Ledesma Narváez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Élder Ronald Cuadros Rivera contra la resolución expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 518 Tomo II, su fecha 23 de setiembre del 2013, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

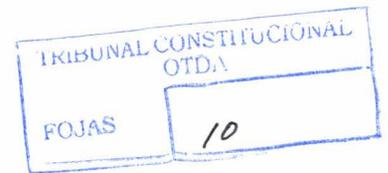
Con fecha 6 de febrero del 2013, don Élder Ronald Cuadros Rivera interpone demanda de hábeas corpus contra doña Betty Guillermina Rivera Flores, don Alexander Juan Ocharán Rivera y contra la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad de tránsito, a la inviolabilidad de domicilio, a la propiedad y a la libertad personal. Solicita que se retire la puerta y la demolición del muro que impide el libre tránsito en el Pasaje N.º 02 de la Calle Seis del Pueblo Tradicional de Bellavista (Arequipa).

El recurrente señala que es propietario del lote N.º 10 de la Mz F Zona A del Pueblo Tradicional de Bellavista, colindante con el Lote N.º 11, Mz F; el mismo que se encuentra inscrito en el asiento 7 de la Partida Registral N.º P06099558, y al cual tiene acceso por el Pasaje N.º 02 de la Calle Seis del mencionado pueblo. Los demandados, Betty Guillermina Rivera Flores y Alexander Juan Ocharán Rivera, como posesionaria y propietario respectivamente del Lote N.º 11, Mz F han colocado una puerta de metal con chapa y construido un muro que impide el libre tránsito por el Pasaje N.º 02, el que es una vía pública según se encuentra inscrito en el catastro registral de la Zona Registral XII sede Arequipa, así como por la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter. El accionante refiere que ha cursado varias cartas notariales a los emplazados para que permitan el libre acceso en dicha vía pública, pero no han hecho caso. Esta situación ha sido puesta en conocimiento de la Municipalidad Distrital de Jacobo Dijson Hunter, sin que haya dispuesto a la fecha la apertura del Pasaje N.º 02 y la demolición del muro.

La Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter remitió la información solicitada por el juzgado en la que se señala que de acuerdo a los planos de COFOPRI el Pasaje N.º 02 del Pueblo Tradicional de Bellavista es vía pública y que mediante las notificaciones N.º 014-2012-MDJH/DHU-EP y N.º 015-2012-MDJH/DHU-EP se le notifica a doña Betty



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07223-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ELDER RONALD CUADROS RIVERA

Guillermina Rivera Flores y a don Alexander Juan Ocharán Rivera, respectivamente, que por cercar y apropiarse de áreas públicas ha sido multada con S/. 10,950 nuevos soles y se les ordena la inmediata apertura del pasaje (expediente administrativo N° 011255).

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa con fecha 26 de febrero del 2013, declaró improcedente *in limine* la demanda porque la pretensión del recurrente ya ha sido amparada por la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter y lo que se pretende es la ejecución de una resolución administrativa, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional (fojas 51, Tomo I).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha 2 de abril del 2013, declaró nula la sentencia apelada por considerar que no se había justificado la razón de porqué los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado; motivo por el que ordenó se emita un nuevo pronunciamiento de calificación de demanda (fojas 84, Tomo I).

Por Resolución N° 9 de fecha 8 de abril del 2013, se declaró improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Betty Guillermina Rivera Flores contra la Resolución de fecha 2 de abril del 2013 (fojas 98 Tomo I).

Reiniciado el proceso se aprecia a fojas 123, Tomo I de autos, el acta de verificación de fecha 19 de abril del 2013 por la que se constató una puerta con chapa al ingreso del pasaje, el muro así como que el Lote N° 9, propiedad del recurrente, tiene ingreso desde la Calle Seis y a través de este ingreso puede ingresar al Lote N° 10.

A fojas 154, Tomo I, obra la declaración del recurrente en la que se reafirma en los extremos de su demanda, señalando además que la demandada transfirió el Lote N° 9 que cuenta con una servidumbre adicional a su esposa, Jenny Marina Zevallos, y por separación de patrimonios el referido inmueble ha pasado a ser de su exclusiva propiedad. Así también señala que doña Betty Guillermina Rivera Flores pretende desconocer la sentencia dictada en su contra en el proceso de Interdicto de Recobrar interpuesto por don Fernando Flores por hechos similares.

Doña Betty Guillermina Rivera Flores, a fojas 156 Tomo I, declara que no existe el Pasaje N.º 02 pero sí la Calle Seis, por la que el demandante tiene ingreso a su predio, ingresando por una puerta metálica grande que da al Lote N° 09, que tiene 1.20 metros de ancho, existiendo una servidumbre y que no tiene ingreso por la servidumbre privada que existe entre ella y el señor Fernando Marcelino Flores Linares, según sentencia emitida en el proceso de Interdicto de Recobrar, expediente N° 3990-2000, por lo que en dicha zona ha puesto una puerta metálica con chapa. Así también, refiere que el 11 de noviembre del 2000, obtuvo permiso de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07223-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ELDER RONALD CUADROS RIVERA

para instalar una puerta rústica como medida de seguridad por ser su casa colindante con chacras.

A fojas 158, Tomo I de autos, obra la declaración de don Ángel Raúl Poco Rodríguez, encargado de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, en la que señala que existe un proceso administrativo sobre los hechos materia de la demanda, puntualizando que se ha notificado al demandado sobre la multa impuesta y la orden de demolición y que el juzgado de ejecución coactiva aún no puede ejecutar la resolución administrativa por no encontrarse consentida.

El alcalde de la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter, Santiago Manrique Veliz, se apersona al proceso señalando que el departamento de habilitaciones urbanas y edificaciones privadas, emitió en relación con los demandados la Resolución Subgerencial N.º 064-2013-MDJH/SGDU por cercar y apropiarse de áreas públicas y se impuso una multa de S/. 10920 nuevos soles, ordenándose la demolición inmediata del muro y la apertura a la transitabilidad del Pasaje N.º 02, pues según los planos de COFOPRI se trata de una vía pública (fojas 160, Tomo I).

El Tercer Juzgado Unipersonal de Arequipa con fecha 29 de abril del 2013, declaró infundada la demanda por considerar que si bien el Pasaje N.º 02 cuenta con una puerta metálica que impide el acceso por el mismo, el Lote N.º 10 de propiedad del recurrente tiene ingreso por una servidumbre del Lote N.º 09 desde la Calle Seis, a través de la puerta metálica de 3.5 metros de ancho por 4 metros de alto (fojas 182, Tomo I).

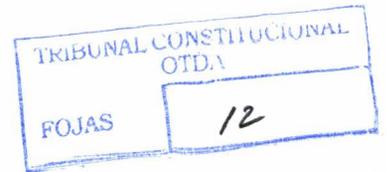
La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con fecha tres de junio del 2013, declaró nula la sentencia apelada por considerar que no se encuentra debidamente motivada y se debe verificar si el caso trata sobre vías privadas de uso público o sobre el uso de servidumbres de paso (fojas 239, Tomo I).

En observancia de lo resuelto por la instancia superior, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria con fecha 2 de agosto del 2013, declaró fundada en parte la demanda respecto a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito contra doña Betty Guillermina Rivera Flores, don Alexander Juan Ocharán Rivera y contra la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter por considerar que conforme a lo constatado en la inspección judicial el recurrente no puede ingresar al Lote N.º 10, Mz F, Zona A del Pueblo Tradicional de Bellavista por medio del Pasaje N.º 02, que es una vía pública, por haberse colocado una puerta en su ingreso por lo que se ordena su retiro; e improcedente la demanda tanto respecto a la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio al no haberse afectado su contenido esencial, como respecto del derecho de propiedad, en tanto dicho atributo no es tutelable a través del proceso de hábeas corpus (fojas 429, Tomo I).

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07223-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ELDER RONALD CUADROS RIVERA

fecha 23 de setiembre del 2013, revocó la apelada en el extremo que declaró fundada en parte la demanda, declarándola improcedente por considerar que si bien se ha constatado que el Pasaje N° 02 es una vía pública y que una puerta metálica impide el libre tránsito frente a los Lotes N° 09 y N° 10, ambos de propiedad del recurrente, la puerta existía desde el año 2000 y el muro fue construido antes del 13 de mayo del 2004, por lo que se trata de hechos preexistentes a la adquisición por parte del recurrente de la propiedad sobre el Lote N° 10 y, la Municipalidad demandada ha emitido pronunciamiento al respecto mediante Resolución SubGerencial N.º 064-2013-MDJH/SGDU; y, confirmó la apelada en el extremo que declaró improcedente la demanda.

Promovido recurso de agravio constitucional, se reiteran los fundamentos de la demanda y además se señala que es irrelevante el que haya adquirido la propiedad del inmueble cuando la vía pública ya se encontraba cerrada por la demandada.

FUNDAMENTOS

1. Delimitación del petitorio

Conforme aparece del petitorio de la demanda, el objeto del presente proceso constitucional se dirige a que se disponga el retiro de la puerta así como la demolición del muro que impide el libre tránsito en el Pasaje N° 02 de la Calle Seis del Pueblo Tradicional de Bellavista (Arequipa), por considerar que se viene vulnerando los derechos a la libertad de tránsito, a la inviolabilidad de domicilio, a la propiedad y a la libertad personal.

2. Consideraciones previas

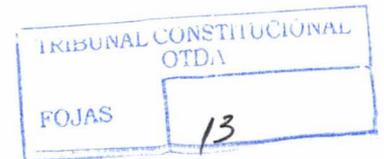
La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200°, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

Si bien en los fundamentos de la demanda se alega la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio, este Colegiado aprecia que los cuestionamientos están referidos en estricto sólo a la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.

Por otra parte y respecto a la alegada vulneración del derecho a la propiedad, éste atributo es materia de protección a través del proceso de amparo conforme lo establece el artículo 37°, inciso 12 del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07223-2013-PHC/TC
AREQUIPA
ELDER RONALD CUADROS RIVERA

En las circunstancias señaladas y dado que la reclamación del recurrente, en este extremo, no está referida al contenido constitucionalmente protegido de un derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación en este aspecto, el artículo 5º, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

En adelante el análisis de este Colegiado se circunscribirá en el derecho a la libertad de tránsito o derecho de locomoción.

3. Sobre la afectación del derecho a la libertad de tránsito

3.1 Argumentos del demandante

El recurrente señala que la puerta y el muro impiden el libre tránsito en el Pasaje N.º 02, que es una vía pública y no puede acceder a su domicilio en el Lote N.º 10.

3.2 Argumentos de los demandados

Doña Betty Guillermina Rivera Flores señala que no existe el Pasaje N.º 02 pero sí la Calle Seis, por la que el demandante tiene ingreso a su otro Lote N.º 09, ingresando por una puerta metálica grande que da acceso a una servidumbre, predio por el cual puede ingresar a su Lote N.º 10.

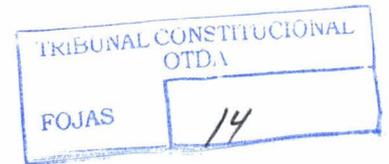
La Municipalidad Distrital Jacobo Hunter señala que de acuerdo a los planos de COFOPRI el Pasaje N.º 02 del Pueblo Tradicional de Bellavista es vía pública y que por Resolución SubGerencial N.º 064-2013-MDJH/SGDU, se impuso a los demandados multa por cercar y apropiarse de áreas públicas y se les ha ordenado la demolición del muro y apertura del Pasaje N.º 02.

3.3 Consideraciones del Tribunal Constitucional

La Constitución Política del Perú en su artículo 2º, inciso 11 (también el artículo 25º, inciso 6 del Código Procesal Constitucional) reconoce el derecho de todas las personas “(...) a transitar por el territorio nacional y a salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o por aplicación de la ley de extranjería”. Esta disposición constitucional procura reconocer que todo nacional o extranjero con residencia establecida puede circular libremente o sin restricciones por el ámbito de nuestro territorio patrio, habida cuenta de que, en tanto sujetos con capacidad de autodeterminación, tiene la libre opción de disponer cómo o por dónde desplazarse, sea que dicho desplazamiento suponga facultad de ingreso hacia el territorio del Estado, circulación o tránsito dentro del mismo, o sea que suponga simplemente salida o egreso del país.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07223-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ÉLDER RONALD CUADROS RIVERA

El Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la libertad de tránsito que “La facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee” (Expediente N.º 2876-2005-PHC). Asimismo ha señalado que el derecho al libre tránsito es un elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona; y que esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.

En los precedentes vinculantes establecidos en las sentencias recaídas en los expedientes N.º 349-2004-AA/TC (caso *María Elena Cotrina Aguilar*) y N.º 3482-2005-PHC/TC (caso *Luis Augusto Brain Delgado y otros*) el Tribunal Constitucional señaló que siendo las vías de tránsito público libres en su alcance y utilidad, pueden, sin embargo, y en determinadas circunstancias, ser objeto de regulaciones y aun de restricciones. Cuando estas provienen directamente del Estado, se considera que la restricción es legítima pues la limitación impuesta la estaría ejerciendo por el poder que como Estado goza; es decir, el *ius imperium*, con el objetivo de obtener o lograr un bien mayor para el resto de la comunidad que va ser beneficiada con esta limitación. En el caso que la limitación o perturbación de la libertad de tránsito provenga de particulares, es necesario que los particulares cuenten con una autorización por parte de la autoridad competente; si bien dicha autorización debería ser obtenida en forma previa por parte de la autoridad competente, es decir, la municipalidad; también sería posible considerar que la vulneración del derecho a la libertad de tránsito podría haber cesado si durante el proceso se obtiene la autorización respectiva.

De los argumentos de las partes y de los documentos que obran en autos este Colegiado considera que la demanda debe ser desestimada respecto de la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter y al contrario, ser estimada respecto de los demandados Betty Guillermina Rivera Flores y Alexander Juan Ocharán Rivera, por las siguientes consideraciones:

- a) De los documentos remitidos por la Municipalidad Distrital de Jacobo Hunter se aprecia que de acuerdo a los planos de COFOPRI el Pasaje N.º 02 del Pueblo Tradicional Bellavista es estrictamente una vía pública, por lo que cuando se tomó conocimiento de que se había instalado una puerta que obstruye dicha vía mediante el expediente administrativo N.º 011255, iniciado por el recurrente se realizó una inspección y mediante las notificaciones N.º 014-2012-MDJH/DHU-EP y N.º 015-2012-MDJH/DHU-EP se notificó a los demandados a fin de que procedan a la demolición inmediata y a la apertura de la transitabilidad del pasaje procediéndose a imponer a los emplazados una multa ascende a S/. 10,950 nuevos soles por cercar y apropiarse de un área pública de 30 metros (fojas 36 a la 41).
- b) Asimismo mediante Resolución SubGerencial N.º 064-2013-MDJH/SGDU de fecha 11 de marzo del 2013, expedida por la Municipalidad demandada se reiteró la multa y la orden de retiro y/o demolición de la puerta que obstruye el libre tránsito del área pública en el Pasaje N.º 02, disponiéndose la cobranza coactiva de la multa y como medida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07223-2013-PHC/TC

AREQUIPA

ÉLDER RONALD CUADROS RIVERA

cautelar previa la demolición de lo construido y/o retiro de la puerta. Por consiguiente, la Municipalidad demandada ha actuado conforme a sus atribuciones ante el proceso administrativo iniciado por el recurrente ante la obstrucción del libre tránsito en el Pasaje N° 02.

- c) Con el acta de constatación de fojas 123 se acredita la existencia de la puerta y el muro que impide el libre tránsito en la vía pública Pasaje N° 02 del Pueblo tradicional Bellavista. Asimismo, en la constatación policial de fecha 18 de mayo del 2013, a fojas 222, se reafirma la existencia de un muro en el frente a la frontera de los lotes N° 09 y 10, ambos de propiedad del recurrente.

De lo antes señalado se concluye que, los demandados con la instalación de la puerta y la construcción del muro han vulnerado el derecho a la libertad de tránsito en el Pasaje N° 02 del Pueblo Tradicional Bellavista, que es una vía pública.

Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso sí se violó el derecho a la libertad de tránsito, reconocido en el artículo 2º inciso 11, de la Constitución.

4. Efectos de la sentencia

Al haberse constatado la vulneración del derecho a la libertad de tránsito en el Pasaje N° 02 del Pueblo tradicional Bellavista corresponde que los demandados procedan al retiro inmediato de la puerta así como a la demolición del muro.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la vulneración de los derechos a la inviolabilidad del domicilio y de propiedad.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito por parte de la Municipalidad Distrital Jacobo Hunter.
3. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo que se refiere a la afectación del derecho a la libertad de tránsito por parte de doña Betty Guillermina Rivera Flores y de don Alexander Juan Ocharán Rivera; en consecuencia,
4. Ordena el inmediato retiro de la puerta y la demolición del muro que impide el libre tránsito en el Pasaje N° 2 del Pueblo Tradicional de Bellavista (Arequipa).

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico.

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL